

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	070-89-002	ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS Apoderado (a)SOCIEDAD ACERÍASPAZ DEL RIO S.A	RSL VCT N° 611	01-JUNIO-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	RGP-08231	MATSUPPLY ORIENTE S.A.S	RSL GCM N°337	12-JUNIO-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	LG9-15021	OBRAS GANADERIA Y GESTIÓN S.A.S	RSL VCT N° 670	17-JUNIO-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

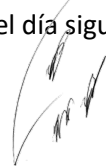

JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	833T	CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA, MANZUR PINZÓN FEREZ	RSL VCT 675	14-JULIO-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
---	------	---	-------------	---------------	-----------------------------------	----	--------------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000337 DEL

(12 DE JUNIO DE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RGP-08231”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MATSUPPLY ORIENTE S.A.S.**, identificada con NIT. 900875348-7, a través de su representante legal, radicó el día **25 de julio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ROCA FOSFATICO FOSFORICA, O FOSFORITA**, ubicado en el municipio de **CAPARRAPÍ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RGP-08231**.

Que el día 22 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RGP-08231, la cual concluyó:

“CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RGP-08231** para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ROCA FOSFATICO FOSFORICA, O FOSFORITA**, se tiene un área de **601,7985 hectáreas**, distribuidas en **dos (2) zonas** ubicadas geográficamente en el municipio de **CAPARRAPI** en el departamento de **CUNDINAMARCA**.”*

Que mediante **Auto GCM No. 001250 de fecha 17 de julio de 2018¹** se procedió a requerir a la sociedad interesada para que manifestara por escrito, cuál o cuáles de las áreas desea aceptar, y adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el

¹ Notificado por estado No. 102 el día 26 de julio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGP-08231”

Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área aceptada de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2014. Adicionalmente se le indicó que si era de su interés, podría aportar la documentación que considere para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A que allegue con el requerimiento, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado 20185500575302 del 14 de agosto de 2018, la sociedad proponente allegó escrito tendiente a dar cumplimiento al **Auto GCM No. 001250 de fecha 17 de julio de 2018**, el cual no fue incorporado al expediente toda vez que se citó de manera incorrecta el número de la placa.

Que el día 13 de septiembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que la sociedad proponente no manifestó la aceptación de las áreas producto del recorte y no adecuó la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón era procedente entender desistida la propuesta en estudio.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería, expidió la **Resolución N° 000056 del 04 de febrero de 2019**², por medio de la cual se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RGP-08231.

Que el día 14 de marzo de 2019, mediante radicado No 20195500750472 el representante legal de la sociedad proponente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No 000056 del 04 de febrero de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se resumen los argumentos expuestos por la representante legal de la sociedad proponente frente a la Resolución No 000056 del 04 de febrero de 2019:

Primeramente, manifiesta que en fecha 08 de agosto de 2018 radicó aceptación del área libre susceptible de contratar, es decir dentro del término concedido “*por la ley*” (SIC), que, por un error humano, en el documento se colocó como número del expediente el QBK-08231 y NO RGP-08231, como en realidad corresponde.

Igualmente señala, que aun cuando en el documento de radicación se escribió erróneamente la placa del expediente, los documentos respuesta al requerimiento, si contenían la identificación del expediente como correspondía.

Que el día 27 de febrero de 2019, fue citada a notificarse de la resolución recurrida, toda vez que se entendió que el “*el formato de aceptación*” (SIC), no fue presentado en el plazo otorgado para hacerlo.

Que en razón a lo expuesto, solicita que se revoque la Resolución N° 000056 del 04 de febrero de 2019 y que se tengan en cuenta los documentos allegados en respuestas al requerimiento y los cuales fueron archivados en el expediente QBK-08231.

² Notificada por conducta concluyente el día 14 de marzo de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGP-08231”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGP-08231”

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*”

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución N° 000056 del 04 de febrero de 2019**, se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento al **Auto GCM No. 001250 de fecha 17 de julio de 2018**, el cual dispuso del termino perentorio de un (1) mes para que la sociedad proponente manifestara por escrito cual o cuales de las áreas determinadas como libres susceptible de contratar deseaba aceptar y adecuara la propuesta de contrato de concesión de conformidad con la Resolución N° 143 de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Sin embargo, dentro de los argumentos presentados por el recurrente, hace referencia a que estando dentro del término otorgado en el mencionado auto dio respuesta al requerimiento mediante el radicado N° 20185500575302 del 14 agosto de 2018, en el sentido que allegó aceptación del área determinada como libre susceptible de otorgar y el formato A de conformidad con con la Resolución N° 143 de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

En virtud de lo anterior, se procedió a consultar en el Sistema de Gestión Documental de la Autoridad Minera el radicado N° 20185500575302, evidenciando que dichos documentos fueron recibidos el 14 de agosto de 2018, es decir, dentro del término otorgado en el Auto GCM No. 001250 de fecha 17 de julio de 2018, dado que éste fue notificado mediante estado jurídico No 102 del 26 de julio de 2018 y contaba con un mes a partir del día siguiente de su notificación, para allegar lo requerido, es decir hasta el 27 de agosto de 2018.

Se copia pantallazo de la fecha de radicación del precitado documento de respuesta.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGP-08231”

	CATASTRO MINERO COLOMBIANO República de Colombia
Catastro Minero:	Código Expediente: QBK-08231
Lugar de Radicación:	PAR CENTRO
Número de Radicación:	2018-58-8889
Documento Radicado:	COMUNICACIONES DEL TITULAR A LA AUTORIDAD MINERA
Descripción del documento:	
FORMATO A ACEPTACION AREA SUSCEPTIBLE A CONTRATAR	
	Fecha: 08/14/2018 03:54 PM Radicado: 20185500575302 Expediente Minero: QBK-08231 Asunto: FORMATO A ACEPTACION AREA SUSCEPTIBLE A CONTR Destino: 210 - Grupo de Concesión Minera Cantidad: Desc.
	CATASTRO MINERO COLOMBIANO República de Colombia
Catastro Minero:	Código Expediente: QBK-08231
Lugar de Radicación:	PAR CENTRO
Número de Radicación:	2018-58-8889
Documento Radicado:	COMUNICACIONES DEL TITULAR A LA AUTORIDAD MINERA
Descripción del documento:	

Que con la finalidad de actualizar el concepto técnico de acuerdo al proceso de transformación a cuadrícula minera que adelanta la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015³ y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la autoridad minera, el día 02 de junio de 2020 se evaluó técnicamente la propuesta y se determinó:

“(…)

CONCEPTO:

El presente concepto se realiza con el fin de actualizar la evaluación técnica del 09 de agosto de 2019, en el cual se analizó el recurso de reposición presentado por los proponentes contra Resolución N° 000056 del 04 de febrero de 2019.

Se deben tener en cuenta los siguientes puntos:

1. Con respecto al recurso de reposición y evaluación técnica del 09 de agosto de 2019:

El proponente mediante radicado No 20185500575302 del 14 de agosto de 2018 allega aceptación de la zona de alindación No 2 con 558,6074 hectáreas y el programa mínimo exploratorio para la zona aceptada, y manifiesta que por error involuntario se hizo referencia a la placa QBK-08231 y por ende la documentación fue radicada dentro del expediente mencionado. Se pudo constatar que dicha documentación corresponde a la requerida dentro del expediente RGP-08231 en el AUTO 1250 del 17 de julio de 2018, por lo tanto, se valida la misma y se procede a su evaluación.

*Teniendo en cuenta que el proponente mediante oficio No. 20185500575302 de fecha 14 de agosto de 2018, acepta una (1) área de las dos (2) zonas resultantes del estudio técnico de fecha 22 de septiembre de 2016, se creó la placa alterna **RGP-08232X** para capturar el área correspondiente a la zona 2 no aceptada por el proponente y continuar con el trámite del área aceptada.*

“(…)

2. Con respecto a los nuevos lineamientos establecidos:

En evaluación técnica del 09 de agosto de 2019 se concluyó que:

- *El Formato A CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; de manera condicionada a que se tengan en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 2.6 de la presente evaluación.*

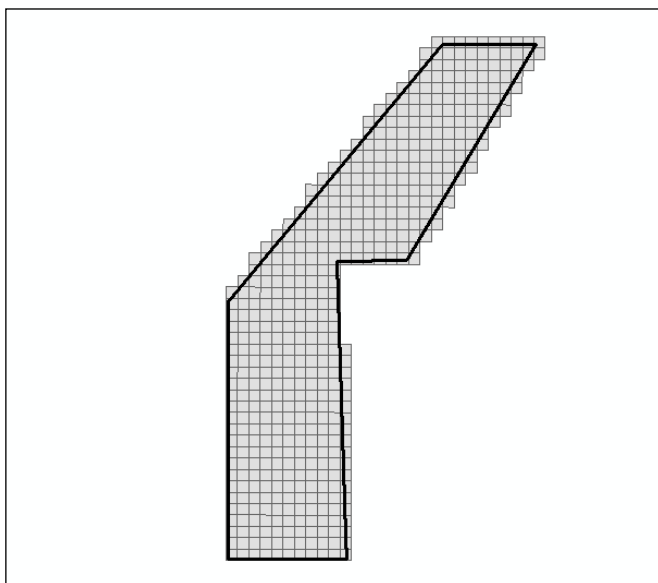
³ Ley 1753 de 2015 – “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGP-08231”

Sin embargo es importante resaltar que si bien es cierto que el Formato A cumplió con los requisitos dentro de la valoración técnica, dicho Formato queda sujeto a evaluación con los nuevos lineamientos de acuerdo con la gestión realizada por la autoridad minera y en atención a lo siguiente: (Fuera del texto)

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No RGP-08231 a Dátum Magna Sirgas en COORDENADAS GEOGRÁFICAS en el sistema de la ANM AnnA Minería, y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 520 celdas con las siguientes características:



CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RGP-08231** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **cuenta con área libre para ser otorgada**, sujeta a la evaluación de los requisitos de acuerdo a los lineamientos indicados en el numeral 2 de la presente evaluación. (...)"

Así las cosas y conforme búsqueda realizada en el sistema de gestión documental y lo señalado en las evaluaciones técnicas precitadas, se concluye que la sociedad proponente SI allegó dentro del término señalado por la Autoridad Minera, los documentos tendientes a dar respuesta al Auto GCM No. 001250 de fecha 17 de julio de 2018; sin embargo, dichos documentos no fueron incorporados al expediente, al haber incurrido en el error de citar de manera incorrecta la placa en el escrito de cumplimiento del requerimiento, por tanto, al constatar que corresponden a la placa No. RGP-08231, es procedente revocar la Resolución N° 000056 del 04 de febrero de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGP-08231”

De otra parte, es pertinente mencionar que el recurso de apelación fue invocado de forma subsidiaria, sin embargo, se precisa que respecto de la procedencia de este recurso en la Actuación minera, la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto⁴ emitido el 23 de agosto de 2013, manifestó:

*“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**(…) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(…) ”(resaltado fuera de texto).*

“(…) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)”.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente manifestar al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación o el de queja, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con la evaluación técnica antes referida y lo verificado en el sistema de Gestión documental de la autoridad minera, con el objeto de garantizar el debido proceso⁵ (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función

⁴ Concepto No.20131200108333 del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

⁵ Sentencia C-341/2014 definió el “Debido proceso” así: La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGP-08231”

administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta imperativo **REVOCAR** la Resolución N° 000056 del 04 de febrero de 2019, “*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RGP-08231*”.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución N° 000056 del 04 de febrero de 2019, “*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RGP-08231*”, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente acto personalmente a la sociedad **MATSUPPLY ORIENTE S.A.S.**, identificada con NIT. 900875348-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la remisión del referido expediente al Grupo de Contratación Minera, a fin de continuar el trámite de la Propuesta de Contratación Minera No RGP-08231.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Gómez Bolaño – Abogada

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

Aprobó: Karina Miller Ortega – Coordinadora CGM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000765 DE

(14 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y, la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

ANTECEDENTES:

El día 29 de enero de 2.004, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. –MINERCOL y la sociedad **CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA.** Nit 800048441 y los señores **MANZUR PINZÓN FERREZ** cedula No. 11.339.672, **JOSÉ HUMBERTO PINZÓN PRIETO** cedula No. 3.264.943, **JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** No. 11.331.566, **JOSÉ SILVINO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** cedula No. 11.330.099 y **JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO** cedula No. 3.323.384, se suscribió el **Contrato de Concesión No. 833T**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CUCUNUBÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, en un área de **47 hectáreas y 4.411,5 metros cuadrados**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de junio de 2.004, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 2 páginas 81 – 92, 118. Expediente digital)

En la anotación de inscripción del Contrato de Concesión No. 833T en el Registro Minero Nacional el 16 de junio de 2004 quedo con un área total de **47 hectáreas y 4279 metros cuadrados**.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-**, mediante Resolución DSM No.1472 de 28 de diciembre de 2006¹ declaró perfeccionada la Cesión de derechos correspondientes al señor **JOSÉ HUMBERTO PINZÓN PRIETO** a favor de la sociedad **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.** identificada con Nit No. 860.045.623-2. Acto administrativo inscrito el día 22 de febrero de 2007 en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 2 páginas 233 – 236. Expediente digital)

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-** con Resolución **DSM-1477** de 29 de Diciembre de 2.006, ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional del cambio de la razón social de la sociedad **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ LTDA**, por el de **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.** Inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de Febrero de 2.007. (Anotación 3. Certificado de registro Minero título 833T)

¹ Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 31 de enero de 2007. FI. 378

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

A través del concepto técnico de 30 de agosto de 2.007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-**, aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO- para la explotación de **CARBÓN** en una zona con extensión superficial de **47 hectáreas y 4411,5 metros cuadrados**, sin realizar devolución de área, acogido mediante Auto **SFOM No. 1222** del 18 de septiembre de 2.007, notificado por Estado jurídico No. 88 del 27 de noviembre de 2.007. (Cuaderno Principal 3 páginas 23 - 25, 27 - 31. Expediente digital)

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-**, mediante **concepto técnico de 24 de julio de 2009** se determinó que “(...) *Cotejadas las coordenadas especificadas en la CLAUSULA PRIMERA del Contrato de Concesión 833T con las del Registro Minero Nacional, se estableció que las anotadas en el Registro nacional Minero no corresponden a las del Contrato. Por lo anterior, se requiere pronunciamiento jurídico al respecto (...)*” (Folios 550-558).

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-**, mediante **Resolución SFOM No.031 de 23 de febrero de 2010²** ordenó al Grupo de Registro Minero Nacional, la corrección del Registro Minero del **Contrato 833T**, conforme a lo establecido en la cláusula segunda del Contrato 833T obrante a folios 271-282 y de acuerdo con el artículo 334 de la Ley 685 de 2.001. Y así mismo se aceptó la renuncia presentada por el titular del Contrato de Concesión No. 833T a la etapa de Construcción y Montaje, quedando las etapas del Contrato así: Exploración: tres (03) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional; Construcción y Montaje: cero (0) y Explotación, el tiempo restante de ejecución del Contrato; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de julio de 2.017. (Cuaderno Principal 3 páginas 229 – 235. Cuaderno Principal 4 página 10. Expediente digital)

La sociedad **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.**, actuando a través de su representante legal, el señor **LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ**, presentó con radicado No. 20135000418682 de fecha 9 de diciembre de 2013, **AVISO DE CESIÓN** de los derechos que le corresponden en el Contrato de Concesión No. 833T a favor de la señora **MYRIAM PINZÓN MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.565. (Folios 855-856)

El señor **LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ**, en calidad representante legal de la sociedad **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.**, presentó con radicado No. 20135000427722 de 17 de diciembre de 2013, **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS** con diligencia de reconocimiento ante Notario Primero del Círculo de Zipaquirá, en la que consta que los señores **LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ Y MYRIAM PINZÓN MARTÍNEZ** comparecieron el día 13 de diciembre de 2013 para imponer sus firmas en el documento. (Folios 853-854 y reverso)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto de 2 de mayo de 2013 admitió la acción de cumplimiento interpuesta por los señores **JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, MANZUR PINZÓN FEREZ Y LA SOCIEDAD CARBONES DE LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA.**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, la cual tuvo como pretensión el cumplimiento de lo ordenado en Resolución SFOM No.031 de 23 de febrero de 2010.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante **Sentencia de 16 de mayo de 2013** accedió a las pretensiones de la acción de cumplimiento impetrada y en ese sentido, ordenó a la Agencia Nacional de Minería materializar el cumplimiento de la Resolución SFOM -031 de 2010 en un término máximo de 10 días.

El **H. Consejo de Estado mediante Sentencia de 28 de agosto de 2013**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección quinta, .P. Alberto Yepes Barreiro, en atención a la impugnación elevada por

² Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 2 de junio de 2010 respecto a los artículos primero y segundo como quiera que no presentaron recurso de reposición y el 26 de mayo de 2010 en relación con los demás artículos como quiera que no procede recurso alguno. Fl. 613

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

la demandada, resolvió el recurso de apelación e instó a la Agencia Nacional de Minería para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, definiera el conflicto de superposición de títulos mineros y consecuentemente, realizara la inscripción ordenada por la Resolución SFOM No.031 de 23 de febrero de 2010.

En la parte resolutive del fallo se dispuso:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de 16 de mayo de 2013, proferida por la Subsección B. Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las pretensiones de la acción de cumplimiento instaurada contra la Agencia Nacional de Minería, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de los accionantes.

SEGUNDO: ÍNSTASE a la Agencia Nacional de Minería, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, defina el conflicto de superposición de títulos mineros y consecuentemente, realice la inscripción a que haya lugar en registro del Contrato de Concesión minera No 833T. (...)” (Folios 869-875)

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante **Resolución No.000415 de 10 de febrero de 2014**³ aceptó el cambio de nombre o razón social de la sociedad **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ LTDA.**, por **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.** con Nit 860045623-2; en su calidad de titular del Contrato de Concesión No.833T. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de marzo de 2014. (Folios 883-884)

El señor **MANZUR PINZÓN FEREZ Y LA SOCIEDAD CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA.**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. 833T, bajo radicado No. 20165510384072 de 13 de diciembre de 2016 presentaron **oposición al trámite de Cesión de derechos** a favor de terceros dentro del Contrato en mención en los siguientes términos:

“(...) Nuestra solicitud, se hace necesaria para los aquí firmantes; por cuanto hemos considerado que en el estado actual de Contrato no es prudente adelantar ninguna Cesión hasta tanto la entidad resuelva de fondo la corrección del punto arcifinio de la alinderación de la Concesión 833T, ante el registro minero; de otro lado es importante recordarle a todos los cotitulares están en el deber y mas aun lo que soliciten Cesión demostrar que están al día frente a las obligaciones técnicas y económicas derivadas dela Concesión, como también frente al pago de los profesionales que se han contratado para el seguimiento y control de la Concesión; (...)”

El Grupo de Catastro y Registro Minero de la ANM el día 11 de Julio de 2017 con anotación No 5 en el Certificado de Registro Minero Nacional, dio cumplimiento con lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado a través de la Sentencia del 28/08/2013, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5, mediante la cual ordenan **“SEGUNDO: INSTASE** a la Agencia Nacional de Minería, (...) realice la inscripción a que haya lugar en registro del Contrato de Concesión minera No. 833T”. **ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** al Grupo de Registro Minero Nacional, la **CORRECCIÓN** del Registro Minero del **Contrato 833T**, conforme a lo establecido en la cláusula segunda del Contrato 833T obrante a folios 271 - 282 de acuerdo con el artículo 334 de la Ley 685/01.” (Inscrita en el Registro Minero nacional el 11 de Julio de 2.017. Anotación 5. Certificado de Registro Minero)

Mediante radicado No. **20175500262782 de 18 de septiembre de 2.017**, se allegó **Aviso previo** de Cesión de derechos que le pertenecen al señor **JOSÉ SILVINO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, dentro del **Contrato 833T**, a favor del señor **MISAEEL CASTILLO CASTRO**. (Cuaderno Principal 7 páginas 1 – 2. Expediente digital)

³ Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 14 de marzo de 2014. FI. 893

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

Por medio de Resolución No. **02519** del 17 de noviembre de 2.017⁴, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió: “(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.** dentro del Contrato de Concesión 833T, a favor de la señora **MIRIAM PINZÓN MARTÍNEZ**, presentada con radicado No. 20135000418682 de 9 de diciembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.**, para que en el término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, demuestre el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se derivan del Contrato de Concesión No.833T, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido** el trámite de Cesión de derechos presentado con radicado No. 20135000418682 de 9 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor **JOSÉ SILVINO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 833T, para que en el término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el documento de negociación de la Cesión de derechos, así como a documentación que acredite la capacidad del cesionario **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, **so pena de entender desistido** el trámite de Cesión objeto de estudio.

Parágrafo. Para poder ser inscrita la Cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el Contrato de Concesión No.833T, se encuentra al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar el régimen legal aplicable El Contrato de Concesión No.833T el cual debe ser Ley 685 de 2001, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA.**, y los señores **MANZUR PINZÓN FEREZ**, **JOSÉ MISAEAL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, **JOSÉ SILVINO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, **JOSÉ AQUILINO ALVARADO**

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda conforme a lo ordenado en el **ARTICULO CUARTO**, surtido lo anterior remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Titulación y Contratación, para lo de su competencia. (...). (Cuaderno Principal 7 páginas 23 – 36. Expediente digital)

Con oficio radicado No. **20175500352952** del **12 de diciembre de 2017**, el señor **JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO** indicando su calidad de cotitular del 16,66% del Contrato de Concesión No 833T da Aviso de Cesión de su 100% en favor del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO** con cédula de ciudadanía No 79.161.965 de Ubaté.

⁴ Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 12 de febrero de 2018. Constancia de ejecutoria aclaratoria de GIAM-V-00099 del 14 de marzo de 2018. Respecto de la notificación se tiene: Se notifico por conducta concluyente a la Dra CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ, en calidad de apoderada de los señores MISAEAL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, MANZUR PINZÓN FEREZ y AQUIINO ALVARADO CASTRO, con radicado No 2017550036852 de fecha 26 de diciembre de 2017; a las sociedades CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA, **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.**, y a los señores JOSÉ MISAEAL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, **JOSÉ SILVINO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, MYRIAM PINZÓN MARTÍNEZ y MISAEAL CASTILLO CASTRO, mediante **Edicto fijado el día 05 de febrero** y desfijado el día 09 de febrero de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 26 de febrero de 2018, con respecto al **ARTICULO PRIMERO**, coma quiera que contra este no presentaron recurso alguno y el día 12 de febrero de 2017, con relacion a los demos **ARTICULOS**, toda vez que no procede recurso alguno, quedando agotada la via gubemativa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

Con oficio radicado No. 20185500380392 del 19 de enero de 2018, el señor **JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** indicando su calidad de cotitular del 16,66% del Contrato de Concesión No 833T da Aviso de Cesión de su 100% en favor del señor **MISAEL CASTILLO CASTRO**.

Con oficio radicado No. 201855004397032 del 02 de febrero de 2018, la abogada CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ en calidad de Apoderada de los titulares del Contrato de Concesión No 833T da alcance a la resolución 02519 del 17 de noviembre de 2.017 teniendo como base el concepto técnico GSC-000480 del 17 de noviembre de 2016 allegando documentación relacionada con FBM y regalías. Con oficio radicado No. 20185500427702 del 5 de marzo de 2018, el titular del 16,66% **JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** presentó Contrato de Cesión de derechos a favor del señor **MISAEL CASTILLO CASTRO** aportando documentos para demostrar la capacidad económica del cesionario. (Expediente digital)

Mediante **Resolución No 000336 de fecha 30 de abril de 2019** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, determinó: “(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.** dentro del Contrato de Concesión 833T, a favor de la señora **MIRIAM PINZÓN MARTÍNEZ**, presentada con radicado No. 20135000418682 de 9 de diciembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSÉ SILVINO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** dentro del Contrato de Concesión 833T a favor del señor **MISAEL CASTILLO CASTRO** identificado con cédula No 79161965 de Ubaté presentada con el radicado No. 20175500262782 de 18 de septiembre de 2017 y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al señor JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 833T, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue: i. La documentación que acredite la capacidad económica del cesionario **MISAEL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965, según su calidad de persona natural de que se trate conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, ii. Informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, y iii. Allegue la declaración escrita del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad para contratar con el estado, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentada bajo los radicados Nos. 20185500380392 del 19 de enero de 2018 y No. 20185500427702 del 5 de marzo de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR al señor JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 833T, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, demuestre el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se derivan del Contrato de Concesión No.833T, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de Cesión de derechos presentado con radicados Nos. 20185500380392 del 19 de enero de 2018 y No. 20185500427702 del 5 de marzo de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR al señor JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO en calidad de cotitular del 16,66% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 833T, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue: i. El documento de negociación de la Cesión de derechos, suscrito con el cesionario **MISAEL CASTILLO CASTRO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, y ii. La declaración escrita del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad para contratar con el estado, so pena de entender desistido el trámite de Cesión de derechos presentado con radicado No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

20175500352952 del 12 de diciembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO.- REQUERIR al señor JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO calidad de cotitular del 16,66% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 833T, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, demuestre el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se derivan del Contrato de Concesión No.833T, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de Cesión de derechos presentado con radicado No. 20175500352952 del 12 de diciembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SÈPTIMO.- REQUERIR al señor JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 833T, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue: i. La documentación que acredite la capacidad económica del cesionario MISAEL CASTILLO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965, según su calidad de persona natural de que se trate, conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, ii. informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 so pena de entender desistido el trámite de Cesión de derechos presentado con radicado No. 20175500352952 del 12 de diciembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...).”

Mediante radicado **20195500815482 de fecha 27 de mayo de 2019** el cotitular del 16,66% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No 833T señor **JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ** , acudo en una nueva oportunidad con el objeto de solicitar conforme lo ordena el Art. 22 de la Ley 685 del año 2001, la respectiva autorización a efecto de lograr la efectiva cesión del 16.6% de los derechos mineros que me corresponden y que se derivan del título minero relacionado a favor del señor **MISAEL CASTILLO CASTRO** quien se Identifica con a cédula de ciudadanía No. 79.161.965 , persona hábil y quien NO se encuentra Inhabilitada para contratar con el Estado .

Mediante escrito radicado **No 20195500830872 del 14 de junio de 2019** la Dra. CLAUDIA PATRICA BARACALDO VELEZ, apoderada de los cotitulares MISAEL CASTILLO CASTRO, JOSE MISAEL RODRIGUEZ VELASQUEZ JOSE AQUILINO ALVARADO CASTRO, da respuesta a la resolución relacionando todos los radicados desde el año 2008 al año 2019, para ratificar que se ha dado alcance de manera conjunta por cotitulares a cada uno de los requerimientos que la entidad ha efectuado y se declaran al día con las obligaciones exigidas.

Mediante radicado **20195500871882 de fecha 29 de julio de 2019** el cotitular del 16,66% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No 833T señor **MANZUR PINZON FEREZ** acudió en una nueva oportunidad con el objeto de solicitar conforme lo ordena el Art. 22 de la Ley 685 del año 2001 la respectiva autorización a efecto de lograr la efectiva cesión del 16.6 % de los derechos mineros que le corresponden y que se derivan del título minero relacionado a favor del señor MISAEL CASTILLO CASTRO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.161.965, persona hábil y quien NO se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado.

La Resolución No 000336 de fecha 30 de abril de 2019 de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación fue notificado por conducta concluyente a los señores MISAEL CASTILLO CASTRO, JOSE MISAEL RODRIGUEZ VELASQUEZ Y JOSE ALQUILINO ALVARADO de acuerdo al oficio presentado por la apoderada CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, con radicado No 20195500830872 del 14 de junio de 2019 y a los señores MANZUR PINZON FEREZ, JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ, MYRIAM PINZON MARTINEZ y las sociedades ARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LIMITADA E INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A. mediante **edicto fijado** el 14 de agosto de 2019 y desfijado el 21 de agosto de 2019, sin que contra ella se interpusiera recurso alguno **quedando ejecutoriada y agotada la vía gubernativa y en firme el día 05 de**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

septiembre de 2019, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02148 del 10 de septiembre de 2019. Acto administrativo Inscrito en el RMN así: “(...)

ANOTACIÓN: 8 FECHA ANOTACIÓN: 25/09/2019

TIPO ANOTACIÓN: ACLARACION DE NOMBRES FECHA EJECUTORIA: 05/09/2019

DOCUMENTO RESOLUCION NÚMERO: 000336

EXPEDIDO POR: PAR CENTRO FECHA DOCUMENTO: 30/04/2019

LUGAR: BOGOTÁ, D.C.

ESPECIFICACIÓN ARTÍCULO OCTAVO: MODIFICAR en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. 833T identificado con la cédula de ciudadanía No cédula No. 11.339.672 señor MANZUR PINZÓN FEREZ, y no como allí aparece FEREZ MANZUR PINZÓN. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 000336 del 30 de abril de 2019.

ANOTACIÓN: 9 FECHA ANOTACIÓN: 17/10/2019

TIPO ANOTACIÓN: ACLARACION/MODIFICACION DE TITULO

FECHA EJECUTORIA: 05/09/2019

DOCUMENTO RESOLUCION NÚMERO: 000336

EXPEDIDO POR: PAR CENTRO FECHA DOCUMENTO: 30/04/2019

LUGAR: BOGOTÁ, D.C.

ESPECIFICACIÓN ARTICULO NOVENO: MODIFICAR en el Certificado de Registro Minero Nacional, las coordenadas del Punto Arcifinio del Contrato de Concesión No. 833T, conforme a lo registrado en la cláusula segunda del Contrato de Concesión No 833T, así: P.A.: Norte: 1068864,3300; Este: 1028251,6200 De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 000336 del 30 de Abril de 2019. (...).”

Mediante **radicado 20195500900822 de fecha 04 de septiembre de 2019** el cotitular del 16,66% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No 833T señor **JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ** allegó la Información financiera del cesionario señor **MISAEL CASTILLO CASTRO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.161.965, esto es copia del RUT, estados financieros con notas contables, estado de la situación financiera con corte al 31 de diciembre de 2.018 y Declaraciones renta del año 2 016 y2017.

Así mismo informa que el cesionario MISAEL CASTILLO CASTRO asumirá el valor de las Inversiones proyectadas dentro del PTO a la fecha aprobado con relación al proyecto minero identificado como mina la Loma, cuyo valor está determinado en el cuadro que anexa como fuente de ello que hace parte del PTO. Manifestando que el cesionario está en capacidad económica suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones de ley derivadas de la concesión.

De otra parte, manifestó bajo la gravedad del juramento que a la fecha de radicación del escrito como cotitular de la concesión a dado alcance a cada uno de los requerimientos que la ANM ha venido realizando y se declara al día con el cumplimiento de las obligaciones. Adjunta la declaración juramentada, del cesionario en la que manifiesta no estar incuso en causal de inhabilidad para contratar con el Estado. Y adjunto declaración del cesionario, en la que informa el monto de inversión que asumirá en la vigencia del contrato durante el primer año una vez inscrita la cesión en el RMN.

Mediante **radicado 20195500900832 de fecha 04 de septiembre de 2019** el cotitular del 16,66% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No 833T señor **MANZUR PINZON FEREZ** allegó la Información financiera del cesionario señor **MISAEL CASTILLO CASTRO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.161965, el contrato de negociación suscrito con el cesionario, la información financiera del mismo, esto es la copia del Rut, estados financieros con notas contables, estado de la situación financiera con corte al 31 de diciembre del año 2018 -2017, declaración renta 2016-2017.

Así mismo informa que el cesionario MISAEL CASTILLO CASTRO, asumirá el valor de las inversiones proyectadas, dentro del PTO a la fecha aprobado con relación al proyecto minero identificado como

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

mina la Frontera, cuyo valor está determinado en el cuadro que anexa como fuente de ello, que hace parte del PTO. Y manifiesta que el cesionario, está en capacidad económica suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones de ley derivadas de la concesión. Y manifestó bajo la gravedad del juramento que a la fecha de radicación del escrito ha dado alcance a cada uno de los requerimientos que la entidad ha venido realizando. Por último, anexa la declaración juramentada, del cesionario en la que manifiesta no estar incuso en causal de inhabilidad para contratar con el Estado.

Mediante concepto de evaluación de capacidad económica de fecha 22 de noviembre de 2019 se concluyó: “(..)

1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Concepto

Con radicado **20195500900832** de fecha 04 de septiembre del 2019 y radicado **20195500900822** de fecha 04 de septiembre del 2019, se evidencia que el proponente **ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal **1, B, (Pequeña Minería)** y arrojó los siguientes resultados:

- 1) **Liquidez 3.05** cumple si es igual o mayor 0,50. **CUMPLE**
- 2) **Nivel de endeudamiento 17.33%** menor o igual a 70%. **CUMPLE**
- 3) **Patrimonio \$ 18,241,617,194** debe ser mayor o igual a la inversión. **CUMPLE**

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

*Se concluye que el solicitante del expediente **833T**, cesionario **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con NIT 79.161.965-1, **CUMPLIÓ** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...).”*

Mediante concepto de evaluación de capacidad económica de fecha 16 de diciembre de 2019 se concluyó: “(..)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Concepto

Revisado el expediente **833T** y el sistema de gestión documental al **16 de diciembre del 2019**, se observó que mediante **Auto No. 000336 del 30 de abril del 2019**, se le solicitó a **JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO**, identificado con **CC 3.223.384**, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Con radicado No. **20195500830872** del 14 de junio del 2019, y radicado No. **20195500900822** del 4 de septiembre del 2019, se evidencia que el cesionario **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con NIT 79.161.965-1, **ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal **1, B, (pequeña minería)** y arrojó los siguientes resultados:

- 1) **Liquidez 3.25**. Cumple si es igual o mayor 0.50. **CUMPLE**
- 2) **Nivel de endeudamiento 16.32%**. Menor o igual a 70%. **CUMPLE**
- 3) **Patrimonio \$ 18,241,617,195.00**. Debe ser mayor o igual a la inversión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

*Se concluye que el solicitante del expediente **833T**, cesionario **MISAEEL CASTILLO CASTRO**, identificado con NIT 79.161.965-1, **CUMPLIÓ** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

*Se remite concepto a revisión jurídica al **PAR CENTRO** para lo correspondiente. (...)*

En Concepto técnico de fecha 18 de febrero de 2020, el GEMTM de la VCT, se estableció: “(...)

4. CONCLUSIONES

- 4.1. *Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- y ANNA MINERÍA se determinó que el área del **CONTRATO DE CONCESIÓN 833T**, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001,*
- 4.2. *Respecto de la superposición total con ZONA DE RESTRICCIÓN – INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título **Nº 833T**, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.*
- 4.3. *Respecto de la superposición total con ZONA DE RESTRICCIÓN – INFORMATIVO–ZONAS MACROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título **Nº 833T**, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.*
- 4.4. *Respecto a la superposición parcial con el título 1921T, es preciso señalar que esta superposición se considera mima y tolerable, por lo tanto, no amerita modificación de la base geográfica.*
- 4.5. *Se remite a jurídica para lo de su competencia en cuanto a modificación correspondiente en la cláusula segunda del contrato 833T, donde se aclare que el valor del área corresponde a 47 hectáreas y 4.614 metros cuadrados*
- 4.6. *Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia en cuanto a la solicitud de cesión de derechos y obligaciones hecha **Mediante radicado No. 20195500815482 del 27 de mayo de 2019, y Mediante radicado No. 20195500871882 del 29 de Julio de 2019.***
- 4.7. *Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia en cuanto a la solicitud de cesión de derechos y obligaciones ya que la documentación económica del cesionario allegada por los cedentes ya fue evaluada **Mediante Evaluación Económica del 22 de noviembre de 2019, y Mediante Evaluación Económica del 16 de diciembre de 2019 “(...)***

De acuerdo al **Certificado de Registro Minero de fecha 16 de junio de 2020**, se verificó que sobre los derechos derivados del Contrato de Concesión No. 833T NO recae ninguna medida de embargo o gravamen, y que aparecen como titulares:

- | | |
|---------------------------------|----------------|
| • TITULARES: | IDENTIFICACIÓN |
| • JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO | CC No 3223384 |

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

- MANZUR PINZON FERREZ CC No 11339672
- CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA. NIT 8000484414
- INVERSIONES PINZON MARTÍNEZ S.A. NIT 8600456232
- JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ CC No. 11331566
- JOSÉ SILVINO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ CC No 11330099

Mediante concepto de evaluación de capacidad económica de fecha 24 de junio de 2020 en relación con los radicados Nos 20195500830872 del 14 de junio de 2019 y 20185500427702 del 5 de marzo de 2018, siendo cedente JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ se CONCLUYÓ:

“(…) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Revisado el expediente 833T y el sistema de gestión documental 24 de junio del 2020, se observó que mediante Auto No. 000336 del 30 de abril del 2019, se le solicitó a JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, identificado con CC 11.331.566, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018. Con radicado 20195500830872 del 14 de junio de 2019 y 20185500427702 del 5 de marzo de 2018, se evidencia que el cesionario MISAEL CASTILLO CASTRO, identificado con CC79.161.965, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018. Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	3,34	Cumple si es igual o mayor que 0.50	CUMPLE
Nivel de endeudamiento	16%	Cumple si es igual o menor que 70%	CUMPLE
Patrimonio	18.241.617.195	Debe ser igual o mayor que la inversión	CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

Se concluye que el solicitante del expediente **833T**, cesionario **MISAEL CASTILLO CASTRO**, identificado con CC79.161.965, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018.

Mediante concepto de evaluación de capacidad económica de fecha 24 de junio de 2020 en relación con los radicado No 20195500815482 del 19 de mayo de 2019 y 20195500900822 del 4 de septiembre de 2019, siendo cedente JOSÉ SILVINO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ se concluyó: “(…)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Con radicado 20195500900822 del 4 de septiembre de 2019, se evidencia que el cesionario **MISAEL CASTILLO CASTRO**, identificado con CC79.161.965, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	3,46	Cumple si es igual o mayor que 0.50	CUMPLE
Nivel de endeudamiento	15%	Cumple si es igual o menor que 70%	CUMPLE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

Patrimonio	18.241.617.195	Debe ser igual o mayor que la inversión	CUMPLE
------------	----------------	---	---------------

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

Se concluye que el solicitante del expediente 833T, cesionario **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con CC79.161.965, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (...):

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 833T, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver:

- i. Cumplimiento del requerimiento hecho mediante los ARTICULOS TERCERO Y CUARTO de la Resolución No 000336 de fecha 30 de abril de 2019 sobre el Trámite de Aviso de Cesión y Documento de Negociación y Documentación de Capacidad Económica (del cesionario) presentadas por el cotitular del CONTRATO DE CONCESIÓN No 833T señor JOSÉ MISAEAL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ en el 16,6666% en favor del señor MISAEAL CASTILLO CASTRO, radicados Nos. 20185500380392 del 19 de enero de 2018, 20185500427702 del 5 de marzo de 2018 y No 20195500830872 del 14 de junio de 2019.
- ii. Cumplimiento del requerimiento hecho mediante los ARTICULOS QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO de la Resolución No 000336 de fecha 30 de abril de 2019 sobre el Trámite de Aviso de Cesión del cotitular del CONTRATO DE CONCESIÓN No 833T señor JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO en el 16,6666% en favor del señor MISAEAL CASTILLO CASTRO radicado No. 20175500352952 del 12 de diciembre de 2017 y No 20195500830872 del 14 de junio de 2019.
- iii. Trámite de solicitud de Autorización de Cesión y documentos de Negociación y Documentación de Capacidad Económica (del cesionario) y demás presentadas por el cotitular del CONTRATO DE CONCESIÓN No 833T señor MANZUR PINZON FEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 11.339.672 en el 16,6666% en favor del señor MISAEAL CASTILLO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 de Ubaté, radicados Nos. 20195500871882 de fecha 29 de julio de 2019 y 20195500900832 de fecha 04 de septiembre de 2019
- iv. Trámite de solicitud de Autorización de Cesión y documentos de Negociación y Documentación de Capacidad Económica (del cesionario) y demás presentadas por el cotitular del CONTRATO DE CONCESIÓN No 833T señor JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 11.330.099 en el 16,6666% en favor del señor MISAEAL CASTILLO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 de Ubaté, radicados Nos. 20195500815482 de fecha 27 de mayo de 2019 y 20195500900822 de fecha 04 de septiembre de 2019

TRÁMITES QUE SERÁN RESUELTOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- i. Cumplimiento del requerimiento hecho mediante los ARTICULOS TERCERO Y CUARTO de la Resolución No 000336 de fecha 30 de abril de 2019 sobre el Trámite de Aviso de Cesión y Documento de Negociación y Documentación de Capacidad Económica (del cesionario) presentadas por el cotitular del CONTRATO DE CONCESIÓN No 833T señor JOSÉ MISAEAL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ en el 16,6666% en favor del señor MISAEAL CASTILLO CASTRO,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

radicados Nos. 20185500380392 del 19 de enero de 2018 y No. 20185500427702 del 5 de marzo de 2018.

Al respecto mediante de Resolución No 000336 de fecha 30 de abril de 2019⁵ la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, en sus artículos tercero y cuarto.- requirió al señor JOSÉ MISAEL RODRIGUEZ VELASQUEZ en calidad de cotitular del 16,66% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 833T, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentada bajo los radicados Nos. 20185500380392 del 19 de enero de 2018 y No. 20185500427702 del 5 de marzo de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegara:

- i. *La documentación que acredite la capacidad económica del cesionario MISAEL CASTILLO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965, según su calidad de persona natural de que se trate conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
- ii. *Informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
- iii. *Allegue la declaración escrita del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad para contratar con el estado.*
- iv. *Demuestre el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se derivan del Contrato de Concesión No.833T, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001,*

El acto administrativo fue notificado por conducta concluyente a los señores MISAEL CASTILLO CASTRO, JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ Y JOSÉ AQUILINO ALVARADO de acuerdo al oficio presentado por la apoderada CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ con radicado No 20195500830872 del 14 de junio de 2019, donde se da respuesta a la resolución relacionando todos los radicados desde el año 2008 al año 2019, para ratificar que se ha dado alcance de manera conjunta por cotitulares a cada uno de los requerimientos que la entidad ha efectuado y se declaran al día con las obligaciones exigidas, y allega: “(...)

Anexo 1. Con relación de radicados: Radicado N° 20185500566462 de fecha 08-03-2018, regalías. Radicado N° 2018550050069002 de fecha 28-12-2018, Auto GSC-ZC N° 001074 de 10 de octubre de 2018. Radicado N° 201855009770082 de fecha 04-26-2018. Radicado N° 20195500709182 de fecha 24-01-19, Auto GSC-ZC 001074 10 de octubre de 2018, FBM 2007 al 2015. Resolución N° 20195500800992 de fecha 5-08-2019, regalías I trimestre de 2019. Radicado N° 201955007752942 de fecha 3-18-2019, Auto GSC-ZC 00273 de 18 de febrero de 2019, Auto GSC-ZC 0229 de 18 de febrero de 2019. Radicado N° 20195500712982 de fecha 01-30-2019. Radicado N° 201955007459912 de fecha 03-11-2019, Auto GSC-ZC 102 de fecha 28 enero de 2019. Radicado N° 20195500826512, Auto GSC-ZC 000229 de fecha de 2019.

Anexo 2. Declaraciones juramentadas del señor Misael Castillo.

Anexo 3. Estados financieros del señor Misael Castillo.

Anexo 4. Tabla de costos aprobados en el P.T.O, el suscrito se sirve ratificar que el cesionario Misael Castillo se obliga a realizar las inversiones proyectadas dentro del P.T.O respecto de la mina La Loma con la advertencia que dichos valores están determinados en la tabla que se registró en el P.T.O la cual me permito anexar y que fue tomada de dicho estudio con la aclaración de que estos valores se ajustarán atendiendo el costo y beneficio de la actividad minera generada la que ha de sumarse el

⁵Acto administrativo **notificado por conducta concluyente** a los señores MISAEL CASTILLO CASTRO, JOSE MISAEL RODRIGUEZ VELASQUEZ Y JOSE ALQUILINO ALVARADO de acuerdo al oficio presentado por la apoderada CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ con radicado No 20195500830872 del 14 de junio de 2019 y a los señores MANZUR PINZON FEREZ, JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ, MYRIAM PINZON MARTINEZ y las sociedades CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LIMITADA E INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A. mediante **edicto fijado el 14 de agosto de 2019 y desfijado el 21 de agosto de 2019**, sin que contra ella se interpusiera recurso alguno **quedando ejecutoriada y agotada la vía gubernativa y en firme el día 05 de septiembre de 2019**, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02148 del 10 de septiembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

aporte que el cesionario se obliga a realizar en su primer año de actividad, como lo afirma en la certificación anexa. (...)-

Así las cosas, se procederá a evaluar la documentación allegada para el trámite de la cesión de derechos, presentada de acuerdo a lo establecido en la Ley 685 de 2001, Ley 1955 de 2019 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a la figura de Cesión de Derechos, el Código de Minas establece:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

A su vez, la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto de la CESIÓN DE DERECHOS MINEROS establece:

“ (...) ARTÍCULO 23°. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...).”

En respuesta a la consulta efectuada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en radicado No 20191200271213 de fecha 05 de Julio de 2019 respecto al tema de cesión de derechos y la aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, conceptuó:

“(...) Naturaleza de los Planes Nacionales de Desarrollo (...)

Así las cosas, el Plan Nacional de Desarrollo, además de tener prelación sobre las otras leyes, constituye el mecanismo más importante de planeación nacional, tendiente al logro de los fines del Estado Social de Derecho. De acuerdo a ello, toda disposición, anterior o posterior, contraria a las contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo se tendría como norma contraria a la Constitución y, por obvias razones, no podrá ser aplicada. (...)

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones-, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del período de Gobierno. (...) “

“(...) En particular en el tema que nos convoca, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, hace alusión a una serie de disposiciones en materia minera, contenidas en la Ley 1955 de 2019, así, -artículo 23°. Cesión de Derechos Mineros -, (...); las cuales, se erigen como disposiciones instrumentales frente a las cuales, se deben seguir los criterios sobre aplicación de las leyes en el tiempo contenidas en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, disposición según la cual una ley ha perdido vigencia por “(i) declaración expresa del legislador, (ii) incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y (iii) por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”. (...)

“(...) Así, respecto de las disposiciones normativas en materia minera contenidas en la Ley 1955 de 2019, se tiene lo siguiente:

Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (...)

De acuerdo a lo previamente señalado, en lo que tiene que ver con la cesión de derechos mineros, a través de la Ley 1955 de 2019, se previó en su artículo 23, lo relativo a este trámite, lo que implica un cambio de legislación, en relación con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, y que, al presentar una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, implica una derogación tácita total de lo previsto en este artículo.

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.

En este sentido, y al no haberse establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la operancia del silencio administrativo positivo para este trámite, y como quiera que dicha presunción o ficción legal se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la actualidad no hay lugar a configuración de silencio administrativo positivo en la cesión de derechos mineros. “(...)”.

A luz de los citados artículos, es claro que la Autoridad Minera en la evaluación de los requisitos o presupuestos legales dentro del trámite de cesión de derechos debe revisar que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona natural, ser mayor de edad y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, lo cual se hizo en la Resolución No 000336 de fecha 30 de abril de 2019, junto con los requerimientos respectivos que se citaron anteriormente en la cual entre otros para el cumplimiento del requisito de perfeccionamiento de la cesión se requirió demostrar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del titular cedente y acreditar la capacidad económica del cesionario.

Con base en la normatividad vigente ahora no es necesario contar con aviso previo a la celebración del documento de negociación, ni para su perfeccionamiento estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, al haber sido derogado tácitamente el parágrafo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 que exigía al cedente el deber de demostrar el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión a efectos de inscripción del documento de negociación en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

Registro Minero Nacional, por lo que no es necesario verificar, por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, que el titular minero se encuentre al día en su cumplimiento y se tiene por cumplido con este requisito para la inscripción de la cesión de derechos, en tal virtud se procede con la revisión del trámite, así:

- Solicitud de cesión derechos del beneficiario del título y documento de negociación.

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **833T**, se evidenció que el 19 de enero de 2018, el señor **JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, presentó Aviso de Cesión total de sus Derechos en el Contrato de Concesión No. **833T**, esto es del 16,66% que posee en el mismo a favor del señor **MISAEL CASTILLO CASTRO** y posteriormente, el 05 de Marzo de 2018 allegó el documento de negociación suscrito por ambos y notariado el 01 de marzo de 2018 en la Notaría Segunda de Zipaquirá.

- Capacidad Legal del Cesionario.

Respecto a la capacidad legal para celebrar Contratos de Concesión Minera, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, señala:

“ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de Concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)”:

Una vez consultado en la página de la Procuraduría General de la nación el número de cedula del titular **JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11331566 y del señor **MISAEL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 se verificó para ambos la siguiente anotación: “(...) **NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES (...)**”, según los certificados Nos. **146316765** y **No. 14631682** respectivamente de fecha 17 de junio de 2020.

Así mismo, se verificó en la página de la Contraloría General de la República que el titular **JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.331.566 y del señor **MISAEL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 se verificó para ambos no se encuentran reportados como responsables fiscales según los certificados Nos. 11331566200617202303 y 79161965200617202532 de fecha 17 de junio de 2020.

Por consulta efectuada el 17 de junio de 2020, en el sistema de información de la Policía Nacional el antecedente judicial del titular **JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.331.566 y del señor **MISAEL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 se verificó que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

En consulta hecha el 17 de junio de 2020 al sistema nacional de medidas correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes del señor **MISAEL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965, se verificó que el mismo no se encuentra vinculado como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia Registro Interno de Validación No 13355760.

La declaración escrita del cesionario **MISAEL CASTILLO CASTRO** de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad para contratar con el estado, se allegó en el oficio presentado por la apoderada **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ** con radicado No 20195500830872 del 14 de junio de 2019, radicando en el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería la documentación que da cumplimiento a los requerimientos hechos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

Sobre la base de la norma citada, se verificó que el cesionario **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 cumple con la capacidad Legal, establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha el 16 de junio de 2020, se constató que el título No. **833T**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la Cedente dentro del título minero mencionado.

- Demostración del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales.

Con base en la normatividad vigente ahora no es necesario contar con aviso previo a la celebración del documento de negociación, ni para su perfeccionamiento estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, al haber sido derogado tácitamente el parágrafo del artículo 22 de la ley 685 de 2001 que exigía al cedente el deber de demostrar el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión a efectos de inscripción del documento de negociación en el Registro Minero Nacional, por lo que no es necesario verificar, por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, que el titular minero se encuentre al día en su cumplimiento y se tiene por cumplido con este requisito para la inscripción de la cesión de derechos.

Requisito de Capacidad Económica del cesionario:

Mediante **Resolución No 000336 de fecha 30 de abril de 2019** de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se dispuso requerir al señor **JOSÉ MISAEAL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, en calidad de cotitular del 16,66% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 833T, con el fin de que aportara entre otros la documentación que acredite la capacidad económica del cesionario **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965, según su calidad de persona natural de que se trate conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 e Informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.,

Acto que fue notificado por conducta concluyente a los señores **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, **JOSE MISAEAL RODRIGUEZ VELASQUEZ** Y **JOSE ALQUILINO ALVARADO** de acuerdo al oficio presentado por la apoderada **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ** con radicado No 20195500830872 del 14 de junio de 2019, donde se da respuesta al requerimiento hecho.

En este sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico el 24 de junio de 2020, en el cual señaló:

*“(…) Se concluye que el solicitante del expediente **833T**, cesionario **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con CC79.161.965, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (…)”*

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del 16,66% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. 833T que le corresponden al señor **JOSÉ MISAEAL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.331.566 a favor del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 solicitud presentada bajo los radicados Nos. 20185500380392 del 19 de enero de 2018, 20185500427702 del 5 de marzo de 2018, y 20195500830872 del 14 de junio de 2019, toda vez que se encuentran cumplidos los requisitos legales para su inscripción.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

- ii. **Cumplimiento del requerimiento hecho mediante los ARTICULOS QUINTO SEXTO Y SEPTIMO de la Resolución No 000336 de fecha 30 de abril de 2019 sobre el Trámite de Aviso de Cesión del cotitular del CONTRATO DE CONCESIÓN No 833T señor JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO en el 16.6666% en favor del señor MISAEL CASTILLO CASTRO radicado No. 20175500352952 del 12 de diciembre de 2017.**

Al respecto mediante de Resolución No 000336 de fecha 30 de abril de 2019⁶ la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, en sus artículos quinto, sexto y séptimo .- requirió al señor JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO en calidad de cotitular del 16,66% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 833T, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de Cesión de derechos presentado con radicado No. 20175500352952 del 12 de diciembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegara:

- i. *El documento de negociación de la Cesión de derechos, suscrito con el cesionario MISAEL CASTILLO CASTRO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.*
- ii. *La declaración escrita del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad para contratar con el estado, so pena de entender desistido el trámite de Cesión de derechos presentado con radicado No. 20175500352952 del 12 de diciembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*
- iii. *Demostrara el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se derivan del Contrato de Concesión No.833T, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001.*
- iv. *Allagara la documentación que acredite la capacidad económica del cesionario MISAEL CASTILLO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965, según su calidad de persona natural de que se trate, conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
- v. *Informará cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018*

El acto administrativo fue notificado por conducta concluyente a los señores MISAEL CASTILLO CASTRO, JOSÉ MISAEL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ Y JOSÉ ALQUILINO ALVARADO de acuerdo al oficio presentado por la apoderada CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ con radicado No 20195500830872 del 14 de junio de 2019, donde se da respuesta a la resolución relacionando todos los radicados desde el año 2008 al año 2019, para ratificar que se ha dado alcance de manera conjunta por cotitulares a cada uno de los requerimientos que la entidad ha efectuado y se declaran al día con las obligaciones exigidas, y allega la siguiente documentación: “(...)

Anexo 1. *Con relación de radicados: Radicado N° 20185500566462 de fecha 08-03-2018, regalías. Radicado N° 2018550050069002 de fecha 28-12-2018, Auto GSC-ZC N° 001074 de 10 de octubre de 2018. Radicado N° 201855009770082 de fecha 04-26-2018. Radicado N° 20195500709182 de fecha 24-01-19, Auto GSC-ZC 001074 10 de octubre de 2018, FBM 2007 al 2015. Resolución N° 20195500800992 de fecha 5-08-2019, regalías I trimestre de 2019. Radicado N° 201955007752942 de fecha 3-18-2019, Auto GSC-ZC 00273 de 18 de febrero de 2019, Auto GSC-ZC 0229 de 18 de*

⁶Acto administrativo notificado por conducta concluyente a los señores MISAEL CASTILLO CASTRO, JOSE MISAEL RODRIGUEZ VELASQUEZ Y JOSE ALQUILINO ALVARADO de acuerdo al oficio presentado por la apoderada CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ con radicado No 20195500830872 del 14 de junio de 2019 y a los señores MANZUR PINZON FERREZ, JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ, MYRIAM PINZON MARTINEZ y las sociedades ARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LIMITADA E INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A. mediante **edicto fijado** el 14 de agosto de 2019 y desfijado el 21 de agosto de 2019, sin que contra ella se interpusiera recurso alguno **quedando ejecutoriada y agotada la vía gubernativa y en firme el día 05 de septiembre de 2019**, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02148 del 10 de septiembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

febrero de 2019. Radicado N° 20195500712982 de fecha 01-30-2019. Radicado N° 201955007459912 de fecha 03-11-2019, Auto GSC-ZC 102 de fecha 28 enero de 2019. Radicado N° 20195500826512, Auto GSC-ZC 000229 de fecha de 2019.

Anexo 2. Declaraciones juramentadas del señor Misael Castillo.

Anexo 3. Estados financieros del señor Misael Castillo.

Anexo 4. Tabla de costos aprobados en el P.T.O, el suscrito se sirve ratificar que el cesionario Misael Castillo se obliga a realizar las inversiones proyectadas dentro del P.T.O respecto de la mina La Loma con la advertencia que dichos valores están determinados en la tabla que se registró en el P.T.O la cual me permito anexar y que fue tomada de dicho estudio con la aclaración de que estos valores se ajustarán atendiendo el costo y beneficio de la actividad minera generada la que ha de sumarse el aporte que el cesionario se obliga a realizar en su primer año de actividad, como lo afirma en la certificación anexa. (...)”-

Así las cosas, se procederá a evaluar el trámite de la cesión de derechos, presentada de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001, Ley 1955 de 2019 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las normas y conceptos atrás citados.

- **Solicitud de cesión derechos del beneficiario del título y documento de negociación.**

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **833T**, se evidenció que el 12 de diciembre de 2017, el señor **JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No 3223384, presentó Aviso de Cesión total de sus Derechos en el Contrato de Concesión No. **833T**, esto es del 16,66% que posee en el mismo a favor del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**.

El documento de negociación de la cesión suscrito entre los señores **MISAEAL CASTILLO CASTRO Y JOSÉ ALQUILINO ALVARADO CASTRO** se allegó en el oficio presentado por la apoderada **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ** con radicado No 20195500830872 del 14 de junio de 2019, radicando en el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería la documentación que da cumplimiento a los requerimientos hechos.

- **Capacidad Legal del Cesionario.**

Una vez consultado en la página de la Procuraduría General de la nación el número de cedula del titular **JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No 3223384 y del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 se verificó para ambos la siguiente anotación: “(...) **NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES** (...)”, según los certificados Nos. **146316969 y 14631682** respectivamente de fecha 17 de junio de 2020.

Así mismo, se verificó en la página de la Contraloría General de la República que el titular **JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No 3223384 y del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 se verificó para ambos no se encuentran reportados como responsables fiscales según los certificados Nos. 3223384200617211849 y 79161965200617202532 de fecha 17 de junio de 2020.

Por consulta efectuada el día 17 de junio de 2020, en el sistema de información de la Policía Nacional el antecedente judicial del titular **JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No 3223384 y del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 se verificó que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

En consulta hecha el 17 de junio de 2020 al sistema nacional de medidas correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965, se verificó que el mismo no se encuentra vinculado como

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia Registro Interno de Validación No 13355760.

Sobre la base de la norma citada, se verificó que el cesionario **MISAE CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 cumple con la capacidad Legal, establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

La declaración escrita del cesionario MISAE CASTILLO CASTRO de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad para contratar con el estado, se allegó en el oficio presentado por la apoderada CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ con radicado No 20195500830872 del 14 de junio de 2019, radicando en el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería la documentación que da cumplimiento a los requerimientos hechos.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha el 16 de junio de 2020, se constató que el título No. **833T**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la Cedente dentro del título minero mencionado.

- Demostración del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales.

Con base en la normatividad vigente ahora no es necesario contar con aviso previo a la celebración del documento de negociación, ni para su perfeccionamiento estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, al haber sido derogado tácitamente el parágrafo del artículo 22 de la ley 685 de 2001 que exigía al cedente el deber de demostrar el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión a efectos de inscripción del documento de negociación en el Registro Minero Nacional, por lo que no es necesario verificar, por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, que el titular minero se encuentre al día en su cumplimiento y se tiene por cumplido con este requisito para la inscripción de la cesión de derechos.

Requisito de Capacidad Económica:

Mediante **Resolución No 000336 de fecha 30 de abril de 2019** de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se dispuso requerir al señor **JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO**, en calidad de cotitular del 16,66% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 833T, con el fin de que aportara entre otros documentos la documentación que acredite la capacidad económica del cesionario MISAE CASTILLO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965, según su calidad de persona natural de que se trata, conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y el documento en que se informe el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018

Acto que fue notificado por conducta concluyente a los señores MISAE CASTILLO CASTRO, JOSE MISAE RODRIGUEZ VELASQUEZ Y JOSE ALQUILINO ALVARADO de acuerdo al oficio presentado por la apoderada CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ con radicado No 20195500830872 del 14 de junio de 2019, donde se da respuesta al requerimiento hecho.

En este sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico de fecha 16 de diciembre de 2019, en el cual señaló:

*“(…) Se concluye que el solicitante del expediente **833T**, cesionario **MISAE CASTILLO CASTRO**, identificado con NIT 79.161.965-1, **CUMPLIÓ** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del 16,66% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. 833T que le corresponden al señor **JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO**, identificado con CC 3.223.384 a favor del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965, solicitud presentada bajo los radicados Nos. 20175500352952 del 12 de diciembre de 2017 y 20195500830872 del 14 de junio de 2019, toda vez que se encuentran cumplidos los requisitos legales para su inscripción.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

- iii. **Trámite de solicitud de Autorización de Cesión y documentos de Negociación y Documentación de Capacidad Económica (del cesionario) y demás presentadas por el cotitular del CONTRATO DE CONCESIÓN No 833T señor JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 11.330.099 en el 16,6666% en favor del señor MISAEAL CASTILLO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 de Ubaté, radicados Nos. 20195500815482 de fecha 27 de mayo de 2019 y 20195500900822 de fecha 04 de septiembre de 2019.**

Así las cosas, se procederá a evaluar el trámite de la cesión de derechos, presentada de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001, Ley 1955 de 2019 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las normas y conceptos atrás citados.

- **Solicitud de cesión derechos del beneficiario del título y documento de negociación.**

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. **20195500815482 de fecha 27 de mayo de 2019** el señor **JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ** cotitular del **16,6666% del contrato de concesión No 833T** solicita conforme al Art. 22 de la Ley 685 del año 2001, la autorización de la cesión de los derechos mineros que le corresponden a favor del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO** persona hábil y quien NO se encuentra Inhabilitada para contratar con el Estado.

Y mediante radicado **No 20195500900822 de fecha 04 de septiembre de 2019** allegaron el contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.330.099 cotitular del 16,6666% del contrato de concesión No 833T y señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 de Ubaté, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- **Capacidad Legal del Cesionario.**

Una vez consultado en la página de la Procuraduría General de la nación el número de cedula del titular **JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.330.099 y del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 se verificó para ambos la siguiente anotación: “(...) **NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES** (...)”, según los certificados Nos. **146321115 y 14631682** respectivamente de fecha 17 de junio de 2020.

Así mismo, se verificó en la página de la Contraloría General de la República que el titular **JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.330.099 y del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 se verificó para ambos no se encuentran reportados como responsables fiscales según los certificados Nos. **11330099200617224919 y 79161965200617202532** de fecha 17 de junio de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

Por consulta efectuada el día 17 de junio de 2020, en el sistema de información de la Policía Nacional el antecedente judicial del titular **JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.330.099 y del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 se verificó que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

En consulta hecha el 17 de junio de 2020 al sistema nacional de medidas correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965, se verificó que el mismo no se encuentra vinculado como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia Registro Interno de Validación No 13355760.

Sobre la base de la norma citada, se verificó que el cesionario **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 cumple con la capacidad Legal, establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha el 16 de junio de 2020, se constató que el título No. **833T**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la Cedente dentro del título minero mencionado.

- Demostración del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales.

Con base en la normatividad vigente ahora no es necesario contar con aviso previo a la celebración del documento de negociación, ni para su perfeccionamiento estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, al haber sido derogado tácitamente el parágrafo del artículo 22 de la ley 685 de 2001 que exigía al cedente el deber de demostrar el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión a efectos de inscripción del documento de negociación en el Registro Minero Nacional, por lo que no es necesario verificar, por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, que el titular minero se encuentre al día en su cumplimiento y se tiene por cumplido con este requisito para la inscripción de la cesión de derechos.

Requisito de Capacidad Económica:

Mediante **radicado 20195500900822 de fecha 04 de septiembre de 2019** el cotitular del 16,66% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No 833T, señor **JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ** allegó la Información financiera del cesionario señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.161.965, esto es copia del RUT, estados financieros con notas contables, estado de la situación financiera con corte al 31 de diciembre de 2018 y Declaraciones renta del año 2016 y 2017.

Así mismo informa que el cesionario **MISAEAL CASTILLO CASTRO** asumirá el valor de las Inversiones proyectadas dentro del PTO a la fecha aprobado con relación al proyecto minero identificado como mina la Loma, cuyo valor está determinado en el cuadro que anexa como fuente de ello que hace parte del PTO. Manifestando que el cesionario está en capacidad económica suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones de ley derivadas de la concesión.

De otra parte, manifestó bajo la gravedad del juramento que a la fecha de radicación del escrito como cotitular de la concesión a dado alcance a cada uno de los requerimientos que la ANM ha venido realizando y se declara al día con el cumplimiento de las obligaciones. Adjunta la declaración juramentada, del cesionario en la que manifiesta no estar incuso en causal de inhabilidad para contratar con el Estado. Y adjunto declaración del cesionario, en la que informa el monto de inversión que asumirá en la vigencia del contrato durante el primer año una vez inscrita la cesión en el RMN.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

En este sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico de fecha 24 de junio de 2020, en el cual señaló:

*“(…) Se concluye que el solicitante del expediente 833T, cesionario **MISAEI CASTILLO CASTRO**, identificado con CC79.161.965, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (…)”*

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del 16,66% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. 833T que le corresponden al señor **JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.330.099 a favor del señor **MISAEI CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965, solicitud presentada bajo los radicados Nos. 20195500815482 de fecha 27 de mayo de 2019 y 20195500900822 de fecha 04 de septiembre de 2019., toda vez que se encuentran cumplidos los requisitos legales para su inscripción.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

- iv. **Trámite de solicitud de Autorización de Cesión y documentos de Negociación y Documentación de Capacidad Económica (del cesionario) y demás presentadas por el cotitular del CONTRATO DE CONCESIÓN No 833T señor MANZUR PINZON FEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 11.339.672 en el 16,6666% en favor del señor MISAEI CASTILLO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 de Ubaté, radicados Nos. 20195500871882 de fecha 29 de julio de 2019 y 20195500900832 de fecha 04 de septiembre de 2019**

Así las cosas, se procederá a evaluar el trámite de la cesión de derechos, presentada de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001, Ley 1955 de 2019 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las normas y conceptos atrás citados.

- **Solicitud de cesión derechos del beneficiario del título y documento de negociación.**

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. **20195500871882 de fecha 29 de julio de 2019** el señor **MANZUR PINZON FEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.339.672 cotitular del 16,6666% del contrato de concesión **No 833T** solicita conforme al Art. 22 de la Ley 685 del año 2001, la autorización para la cesión de los derechos mineros que le corresponden a favor del señor **MISAEI CASTILLO CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 de Ubaté, persona hábil y quien NO se encuentra Inhabilitada para contratar con el Estado.

Y mediante radicado **No 20195500900832 de fecha 04 de septiembre de 2019** allegaron el contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **MANZUR PINZON FEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.339.672 cotitular del 16,6666% del contrato de concesión No 833T y señor **MISAEI CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 de Ubaté, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- **Capacidad Legal del Cesionario.**

Una vez consultado en la página de la Procuraduría General de la nación el número de cedula del titular **MANZUR PINZON FEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.339.672 y del señor **MISAEI CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 se verificó para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

ambos la siguiente anotación: “(...) **NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES** (...)”, según los certificados Nos. **146321103** y **14631682** respectivamente de fecha 17 de junio de 2020.

Así mismo, se verificó en la página de la Contraloría General de la República que el titular **MANZUR PINZON FEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.339.672 y del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 se verificó para ambos no se encuentran reportados como responsables fiscales según los certificados Nos. 11339672200617224739 y 79161965200617202532 de fecha 17 de junio de 2020.

Por consulta efectuada el día 17 de junio de 2020, en el sistema de información de la Policía Nacional el antecedente judicial del titular **MANZUR PINZON FEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.339.672 y del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 se verificó que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

En consulta hecha el 17 de junio de 2020 al sistema nacional de medidas correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965, se verificó que el mismo no se encuentra vinculado como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia Registro Interno de Validación No 13355760.

Sobre la base de la norma citada, se verificó que el cesionario **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965 cumple con la capacidad Legal, establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha el 16 de junio de 2020, se constató que el título No. **833T**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la Cedente dentro del título minero mencionado.

- Demostración del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales.

Con base en la normatividad vigente ahora no es necesario contar con aviso previo a la celebración del documento de negociación, ni para su perfeccionamiento estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, al haber sido derogado tácitamente el parágrafo del artículo 22 de la ley 685 de 2001 que exigía al cedente el deber de demostrar el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión a efectos de inscripción del documento de negociación en el Registro Minero Nacional, por lo que no es necesario verificar, por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, que el titular minero se encuentre al día en su cumplimiento y se tiene por cumplido con este requisito para la inscripción de la cesión de derechos.

Requisito de Capacidad Económica:

Mediante radicado **20195500900832** de fecha **04 de septiembre de 2019** el cotitular del 16,66% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No 833T, señor **MANZUR PINZON FEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.339.672, allegó la Información financiera del cesionario señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.161.965, esto es copia del RUT, estados financieros con notas contables, estado de la situación financiera con corte al 31 de diciembre de 2.018 y Declaraciones renta del año 2 016 y2017.

Así mismo informa que el cesionario **MISAEAL CASTILLO CASTRO** asumirá el valor de las Inversiones proyectadas dentro del PTO a la fecha aprobado con relación al proyecto minero identificado como mina la Loma, cuyo valor está determinado en el cuadro que anexa como fuente de ello que hace

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

parte del PTO. Manifestando que el cesionario está en capacidad económica suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones de ley derivadas de la concesión.

De otra parte, manifestó bajo la gravedad del juramento que a la fecha de radicación del escrito como cotitular de la concesión a dado alcance a cada uno de los requerimientos que la ANM ha venido realizando y se declara al día con el cumplimiento de las obligaciones. Adjunta la declaración juramentada, del cesionario en la que manifiesta no estar incuso en causal de inhabilidad para contratar con el Estado. Y adjunto declaración del cesionario, en la que informa el monto de inversión que asumirá en la vigencia del contrato durante el primer año una vez inscrita la cesión en el RMN.

En este sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico de fecha 22 de noviembre de 2019, en el cual señaló:

*“(...) Se concluye que el solicitante del expediente **833T**, cesionario **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con NIT 79.161.965-1, **CUMPLIÓ** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018... (...)”*

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del 16,66% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. 833T que le corresponden al señor **MANZUR PINZON FEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.339.672 a favor del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965, solicitud presentada bajo los radicados Nos. 20195500871882 de fecha 29 de julio de 2019 y 20195500900832 de fecha 04 de septiembre de 2019., toda vez que se encuentran cumplidos los requisitos legales para su inscripción.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por el señor **JOSÉ MISAEAL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 11331615, cotitular del 16,6666% del Contrato de Concesión No. 833T mediante radicados Nos. 20185500380392 del 19 de enero de 2018 y No. 20185500427702 del 5 de marzo de 2018 y 20195500830872 del 14 de junio de 2019, en favor del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No 79167965, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del 16,6666% del Contrato de Concesión No.833T que le corresponden al señor **JOSÉ MISAEAL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 11331615 a favor de del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No 79167965 en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Excluir del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ MISAEAL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 11331615, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

PARÁGRAFO TERCERO. - Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por el señor **JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO**, identificado con CC 3.223.384, cotitular del 16,6666% del Contrato de Concesión No. 833T mediante radicados Nos. 20175500352952 del 12 de diciembre de 2017 y 20195500830872 del 14 de junio de 2019, en favor del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No 79167965, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del 16,6666% del Contrato de Concesión No.833T que le corresponden al señor **JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO**, identificado con CC 3.223.384, a favor de del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No 79167965 en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Excluir del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO**, identificado con CC 3.223.384, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por el señor **JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.330.099, cotitular del 16,6666% del Contrato de Concesión No. 833T mediante radicados Nos. 20195500815482 de fecha 27 de mayo de 2019 y 20195500900822 de fecha 04 de septiembre de 2019, en favor del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No 79167965, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del 16,6666% del Contrato de Concesión No.833T que le corresponden al señor **JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.330.099, a favor de del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No 79167965 en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Excluir del Registro Minero Nacional al señor **JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.330.099, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por el señor **MANZUR PINZON FEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.339.672, cotitular del 16,6666% del Contrato de Concesión No. 833T mediante radicados Nos. 20195500871882 de fecha 29 de julio de 2019 y 20195500900832 de fecha 04 de septiembre de 2019, en favor del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No 79167965, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN 04 TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T”

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del 16,6666% del Contrato de Concesión No.833T que le corresponden al señor **MANZUR PINZON FEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.339.672, a favor de del señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No 79167965 en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Excluir del Registro Minero Nacional al señor **MANZUR PINZON FEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.339.672, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO QUINTO: Para poder ser inscritas las cesiones de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 833T, el señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.161.965 deberá encontrarse registrado en la plataforma tecnológica Anna Minería.

ARTICULO SEXTO: Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional, téngase como cotitular del 66.6664 % de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 833T al señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.161.965 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA.**, y los señores **MANZUR PINZÓN FEREZ, JOSÉ MISAEAL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, JOSÉ SILVINO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO**, y a la sociedad **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titulares del Contrato de Concesión 833T; y al señor **MISAEAL CASTILLO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79161965, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para la inscripción en el Registro Minero Nacional según lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eva Isolina Mendoza Delgado / Abogado GEMTM-VCT



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000611 DE
(01 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

La sociedad Acerías Paz del Rio S.A. identificada con NIT. No. 860.029.995-1, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 a través de su apoderada, la Doctora Adriana Martínez Villegas identificada con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería el día 14 de septiembre de 2018 a través del radicado No. 20185500601802, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón ubicado en jurisdicción de los municipios de Sativasur y Sativanorte en el departamento de Boyacá, en favor de la Cooperativa Multiactiva de Carbones Las Leonas – CARBOLEONAS, identificada con NIT. No. 826.003.565-1, a la cual se le asignó el código de expediente No 070-89-002. (Folios 1-10)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el interesado radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-002 mediante radicado No. 20185500601802 de 14 de septiembre de 2018, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, al Decreto 1666 de 2016, al Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 y la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Con base en los documentos aportados y una vez aclarada la normativa aplicable, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 09 octubre de 2018, en la cual se indicó la viabilidad técnica para continuar el trámite (Folios 23 – 26), adicionalmente, se elaboró concepto jurídico en el cual se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, resulta procedente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera, ordenando programar la visita de viabilización de que trata el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, mediante acto administrativo. (Folios 30 – 33)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es por ello que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000051 del 31 de octubre de 2018¹, a través del cual ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. 070-89-002, para los días 13 al 17 de noviembre de 2018. (Folios 49 – 53).

En las fechas señaladas, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta. (Folios 56 – 59).

Con fecha del 20 de noviembre de 2018, la apoderada de la Sociedad Acerías Paz del Rio S.A., a través del escrito No. 20185500662392, confirmó las coordenadas del subcontrato de formalización minera No. 070-89-002. (Folio 60).

Dada la visita realizada, el Grupo de Legalización Minera elaboró el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera 070-89-002 – Informe GLM No. 238 de 21 de noviembre de 2018, donde se concluyó entre otros aspectos, que “...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 070-89-002” debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradición cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita. (Folios 61 - 69)

De conformidad con el informe de visita, el Grupo de Legalización Minera elaboró evaluación jurídica de fecha 4 de diciembre de 2018, en la cual se determinó la procedencia de proyectar acto administrativo que ordenara el rechazo del trámite con fundamento en el literal a) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 10783 de 26 de mayo de 2015. (Folios 70-72)

El día 17 de enero de 2019, la coordinación del Grupo de Proyectos de Interés Nacional PIN, mediante correo institucional da respuesta al correo enviado el día 27 de diciembre de 2017 por nuestro grupo de trabajo, donde se determinó: “...Luego de contrastada la información relacionada con las zonas solicitadas por APDR para formalización minera dentro del contrato No. 070-89 y la información contenida en el PTI Provisional aprobado para dicho contrato, se aprecia que: Se presenta interferencia de las zonas identificadas con los códigos 070-89-002, 070-89-003, 070-89-004, 070-89-006, 070-89-007, 070-89-010 y 070-89-012 con el PTI Provisional”. (Folios 76-80).

El Grupo de Legalización Minera emitió concepto técnico acogiendo lo manifestado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Interés Nacional – PIN y determinando la no viabilidad para continuar con el trámite. (Folios 80-83)

Mediante radicado No. 20195500772522 de 9 de abril de 2019 la apoderada de la sociedad interesada allegó copia del otro sí No. 3 correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 donde cambian las condiciones del mismo. Razón por la cual mediante memorando 20192110280773 de 30 de abril de 2019 se solicitó nuevamente al Grupo de Proyectos de Interés Nacional PIN la validación de la afectación de obligaciones del citado título, respecto de los subcontratos Nos. 070-89-002, 070-89, 003, 070-89, 006, 070-89-007, 070-89, 010. (Folios 84-91)

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 164 del 06 de noviembre de 2018. (Folios 54 – 55).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante memorando No. 20193500281533 de 9 de mayo de 2019 de la coordinación del Grupo de Proyectos de Interés Nacional PIN dio respuesta al memorando que antecede, manifestando que : *“las áreas solicitadas para formalización, identificadas con los códigos 070-89-002, 070-89-003, 070-89-006, 070-89-007 y 070-89-010 presentaban interferencia con el PTI provisional, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo SEGUNDO del acta del 27 de marzo de 2019, el cumplimiento de este documento técnico no se exigirá al titular minero, por lo tanto dicha interferencia no aplica a la fecha para las áreas en mención”*. (Folio 93).

Ahora bien, el Grupo de Legalización Minera acogiendo lo manifestado por la coordinación del Grupo de Proyectos de Interés Nacional PIN mediante memorando ANM No. 20193500281533 de 9 de mayo de 2019, emite concepto técnico de fecha 10 de mayo de 2019, determinando la viabilidad técnica para continuar el trámite. (Folio 94-97)

Luego, el 21 de mayo de 2019, el Grupo de Legalización Minera elaboró evaluación jurídica, donde determinó la procedencia de proyectar acto administrativo que autorice la suscripción del subcontrato de formalización entre la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con NIT No. 860.029.995-1, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, a través de su representante legal, y la Cooperativa Multiactiva de Carbones Las Leonas - CARBOLEONAS, identificada con NIT No. 826.003.565-1, y conceder al titular minero un plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-002 suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 98-100)

Dada la evaluación jurídica realizada, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 000020 de 31 de mayo de 2019², a través del cual autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-002, entre la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con NIT No. 860.029.995-1 y la Cooperativa Multiactiva de Carbones Las Leonas - CARBOLEONAS, identificada con NIT No. 826.003.565-1, y requirió al titular para que dentro del término de un mes (1) mes, allegara el documento firmado por las partes, se conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 101-104).

En cumplimiento al requerimiento realizado la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., presentó bajo radicado No. 20195500583292 de 10 de julio de 2019, Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-002 suscrito por las partes. (Folios 109-121).

Con motivo del oficio anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico de fecha 17 de julio de 2019, el cual determinó que el área suministrada en la minuta del subcontrato coincide con la indicada en el informe de visita GLM No. 238 de 21 de noviembre de 2018, por lo cual se considera viable técnicamente de continuar con el trámite de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-002. (Folio 122-125)

Finalmente, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto jurídico de fecha 23 de julio de 2019, donde se determinó que el interesado cumplió con los requisitos de Ley, por lo cual era procedente aprobar el Subcontrato de Formalización Minera

² Notificado mediante el Estado Jurídico No. 082 de 7 de junio de 2019. (Folios 108).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

suscrito por la sociedad Acerías Paz del Río S.A., identificada con NIT No. 860.029.995-1, a través de sus representantes legales el señor Fabio Hernando Galán identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.998 y el señor Edson Rocha Cavalcante identificado con cédula de extranjería No. 603.501 en calidad de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 y la Cooperativa Multiactiva de Carbones Las Leonas - CARBOLEONAS identificada con NIT No. 826.003.565-1 a través de su representante legal la señora Sahira Alejandra Zambrano Triana identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.683, en calidad de pequeño minero, para la explotación de un yacimiento de Carbón, el cual fue aportado a la autoridad minera mediante radicado No. 20195500853292 de 10 de julio de 2019. (Folios 132-135)

No obstante, el día 07 de mayo de 2020 se consultó el Certificado de Registro Minero correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 evidenciándose que el mismo cuenta con vigencia hasta el día 09 de agosto 2020.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*).

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, *“por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.1. *Ámbito de aplicación.* Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.
(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.*

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.7 de la mencionada normativa, dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera. *La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:*

- a) *Identificación de las partes.*
- b) *Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.*
- c) *Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.*
- d) **Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.**
- e) *Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero”.* (Negrita y subrayado fuera del texto)

A su turno, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. *Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.*

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Subrayado fuera de Texto)

Ahora bien, una vez realizado el análisis a la minuta allegada mediante radicado No. 20195500583292 de 10 de julio de 2019 a través de las evaluaciones técnica y jurídica de fecha 17 y 23 de julio de 2019, en las que se determinó la procedencia de elaborar acto administrativo de aprobación por haber demostrado y agotado las diferentes etapas procesales, el Grupo de Legaliación minera el día 07 de mayo de 2020, procede a solicitar Certificado de Registro Minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 evidenciando lo siguiente:

- Que la vigencia del título termina el día el 09 de agosto de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Al revisar el Certificado de Registro Minero, se evidencia que en OTROSI No. 3 del 27 de diciembre de 2012³, se prorroga de manera anticipada la duración del contrato inicial por veinte (20) años más a partir del vencimiento del plazo inicial, es decir, hasta el 09 de octubre de 2039.
- Posteriormente, se evidencia que en la anotación No. 16, mediante Acta al Otrosi No. 3 del 27 de marzo de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2019, se aclara la modificación realizada al contrato inicial y declara de manera anticipada la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la Cláusula 12 del Otrosi No. 3 del contrato y se manifiesta que el plazo del contrato es el originalmente pactado, es decir, el 09 de octubre de 2019. Término que fue prorrogándose así:
 - Otrosí No. 4, se prorroga el contrato por un (1) mes, contados desde el 10 de octubre de 2019 hasta el 09 de noviembre de 2019.
 - Otrosí No. 5, se prorroga el contrato por tres (3) meses, contados desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 09 de febrero de 2020.
 - Otrosí No. 6, se prorroga el contrato por seis (6) meses, contados desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 09 de agosto de 2020.

Teniendo claro que el contrato en virtud de aporte 070-89 ha sufrido modificaciones con respecto a su vigencia en el tiempo, ya que cuando la autoridad minera inicio la evaluación de la presente solicitud, la vigencia estaba establecida hasta el año 2039, y ahora después de haber agotado varias etapas procesales encontramos que el título minero cuenta con vigencia hasta el día 9 de agosto de 2020, la autoridad minera no puede proceder aprobar el presente trámite ya que el inciso 3 del numeral q del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.5.4.2.7 del Decreto 1949 de 2017 disponen:

“Artículo 19. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. (...)

El subcontrato de formalización se suscribirá por **un periodo no inferior a cuatro (4) años** prorrogable de manera sucesiva. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

“Artículo 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera. La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

(...)

³ Anotación No. 12 del Certificado de Registro Minero, expediente 070-89.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

d) Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.

(...)”

A partir de lo anterior, es claro que la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera bajo estudio, no acredita la obligación dispuesta en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015; y lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, al constarse que la vigencia del título aludido culmina el 09 de agosto de 2020 lo que implicaría que el subcontrato a celebrarse superaría el término de duración del contrato en virtud de aporte 070-89, situación está que impide continuar con la evaluación del trámite de interés y da origen a la terminación del mismo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADA y ARCHIVAR la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-002, presentada el día 14 de septiembre de 2018, bajo radicado No. 20185500601802 por la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con Nit. No. 860.029.995-1, a través de su apoderada Doctora Adriana Martínez Villegas, identificada con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, para la explotación de un yacimiento de Carbón ubicado en jurisdicción de los municipios de Socota y Socha en el departamento de Boyacá, en favor de la Corporación Multiactiva de Carbones Las Leonas - CARBOLEONAS identificada con Nit. No. 826.003.565-1, representada legalmente por la señora Sahira Alejandra Zambrano Triana identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.683, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con el NIT 860.029.995-1 a través de su Representante Legal en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, a la Doctora Adriana Martínez Villegas identificada con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la sociedad Acerías Paz del Rio S.A, y a la Corporación Multiactiva de Carbones Las Leonas - CARBOLEONAS identificada con Nit. No. 826.003.565-1, a través de su representante legal, la señora Sahira Alejandra Zambrano Triana identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.683, en calidad de tercero interesado dentro del presente trámite administrativo, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A efectos de proceder a la notificación del presente proveído téngase en cuenta las siguientes direcciones:

Direcciones: Titular Calle 100 N. 13-21 Piso 6 Bogotá Teléfono: 6517300, Apoderada: Calle 95 No. 11-51 oficina 404, Bogotá, PBX. 6160890.

Tercero Interesado: Calle 10 No. 4-03 Paz de Río-Boyacá, Teléfonos: 3118266651 y 3202304490.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los Alcaldes Municipales de Sativasur y Sativanorte, departamento de Boyacá, para que procedan conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a incorporar dentro del título minero No. 070-89, en cuaderno separado, las actuaciones surtidas dentro expediente 070-89-002 para que obren como antecedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000670 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG9-15021”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**, y los señores **JHON CRISTIAN MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.293 y **MAURICIO MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74 754.832, suscribieron Contrato de Concesión No. **LG9-15021** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de **40,9352 HECTAREAS**, ubicada en los municipios de **AGUAZUL** y **TAURAMENA**, departamento de **CASANARE**, con una duración de 30 años, contados a partir del 10 de febrero de 2015, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional (Cuaderno principal 4 Folios 779 -783 Expediente digital).

El 26 de noviembre de 2018, con radicado 20185500666292, el señor **JHON CRISTIAN MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.293, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión minera **LG9-15021**, presentó aviso de cesión del 100% de sus derechos y obligaciones, es decir el 50% de los derechos que corresponden al Contrato de Concesión No. LG9-15021 a favor de la sociedad **OBRAS, GANADERIA Y GESTION S.A.S.** identificada con Nit 901.232.150-0. (Sistema de Gestión Documental de la Entidad S.G.D.)

Mediante **Resolución No 001060 del 06 de diciembre de 2018**,¹ la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió rechazar el trámite de cesión del 100% de los derechos a favor del señor **EMILIO MORENO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.652.420, presentada el día 9 de mayo de 2017 con radicado No. 20175510102242; así mismo requirió al señor **JHON CRISTIAN MORENO MORALES**, cotitular y cedente del contrato de concesión No. **LG9-15021** para que en el término de **un (1) mes**, so pena de entender desistida la solicitud de

¹ Acto administrativo notificado por edicto No. 027-2019 desfijado el 24/01/2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 08/02/2019. Según constancia ejecutoria VSC-PARN-0093 (SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG9-15021”

cesión de derechos radicada bajo el número 20185500666292 del 26 de noviembre de 2018, presentara documentación complementaria. (Sistema de Gestión Documental de la Entidad S.G.D.)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. LG9-15021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada mediante oficio No. 20185500666292 del 26 de noviembre de 2018, por el señor JHON CRISTIAN MORENO MORALES, cotitular del Contrato de Concesión No. LG9-15021, a favor de la sociedad OBRAS, GANADERIA Y GESTION S.A.S.

En primera medida tenemos, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de la **Resolución No 001060 del 06 de diciembre de 2018**, dispuso:

*“(…) **REQUERIR** al Señor **JHON CRISTIAN MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80 014.293 en su calidad de cedente y titular del Contrato de Concesión No. LG9- 15021 para que aporte: i) el contrato de cesión de derechos (documento de negociación) suscrito con la sociedad **OBRAS, GANADERÍA Y GESTIÓN S.A.S.** identificada con Nit 901.232.150-0; u) copia del certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **OBRAS, GANADERÍA Y GESTIÓN S.A.S.** identificada con Nit 901.232.150-0, copia de la cédula de ciudadanía de su Representante Legal, documento con el cual se acredite que la sociedad **OBRAS, GANADERÍA Y GESTIÓN S.A.S.** identificada con Nit 901.232.150-0, no se encuentra incurso en sanciones o inhabilidades para contratar con el Estado y demás documentos que acrediten la capacidad legal del cesionario para contratar con el estado; iii) los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario en los términos definidos por el artículo 41 y71 de la Resolución No 0352 del 2018; y iv) Acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. LG9-1 5021. Todo lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos radicado No 20185500666292 del 26 de noviembre de 2018, conforme a la sanción jurídica contemplada en los incisos tercero y cuarto del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que la Resolución No. 001060 del 06 de diciembre de 2018 fue notificada por Edicto No. 027 del 2019 a los señores **JHON CRISTIAN MORENO MORALES** y **MAURICIO MORENO MORALES** en calidad de cotitulares mineros, y a los señores **EMILIO MORENO RODRIGUEZ** y a la sociedad **OBRAS GANADERAIA Y GESTION S.A.S**, en su condición de terceros interesados, siendo fijado el 18 de enero y desfijado el 24 de enero de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 08 de febrero de 2019, como quiera que no interpusieron recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0093 del 12 de febrero de 2019.

Es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 25 de enero de 2019 fecha posterior a la notificación del Edicto y culminó el 25 de febrero de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD), en el cual se evidencio que el señor **JHON CRISTIAN MORENO MORALES**, cotitular del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG9-15021”

Contrato de Concesión **No. LG9-15021**, no aportó los documentos solicitados mediante el artículo segundo de la Resolución No. 001060 del 06 de diciembre de 2018.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015².

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001³, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(…)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en la **Resolución No. 001060 del 06 de diciembre de 2018**, al señor **JHON CRISTIAN MORENO MORALES**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. LG9-15021**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha

² **Artículo 17. Peticiónes incompletas y desistimiento tácito.** “(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.** (…)” (Negritas fuera de texto)

³ **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG9-15021”

desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, esta Vicepresidencia considera pertinente decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20185500666292 del 26 de noviembre de 2018, por el señor **JHON CRISTIAN MORENO MORALES**, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG9-15021** a favor de la sociedad **OBRAS, GANADERIA Y GESTION S.A.S.** identificada con Nit 901.232.150-0, dado que dentro del término previsto no allegó la documentación solicitada mediante el requerimiento efectuado en la **Resolución No. 001060 del 06 de diciembre de 2018.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentada por medio del radicado bajo el número 20185500666292 del 26 de noviembre de 2018, por el señor **JHON CRISTIAN MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.293, cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **LG9-15021**, a favor de la sociedad **OBRAS, GANADERIA Y GESTION S.A.S.** identificada con Nit 901.232.150-0, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JHON CRISTIAN MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.014.293 y **MAURICIO MORENO MORALES** con cédula de ciudadanía No. 74.754.832 cotitulares del Contrato de Concesión No. **LG9-15021**, y a la sociedad **OBRAS, GANADERIA Y GESTION S.A.S.** identificada con Nit 901.232.150-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)